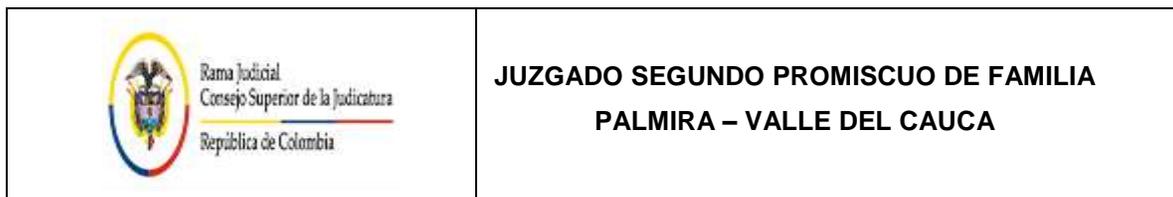


INFORME DE SECRETARIA: A Despacho la presente actuación para resolver, advertido que previamente se resolvieron asuntos legales Ley 294 de 1996 y Ley 1098 de 2006, Aunado a ello el pasado 15 de diciembre del año 2023, se terminó la medida de descongestión Adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura, para la especialidad promiscuo de familia de este circuito judicial, situación administrativa que disminuyo la capacidad de respuesta para atender asuntos del despacho sin prelación legal. Sírvase proveer. -Palmira, 27 de febrero de 2024

NELSY LLANTEN SALAZAR

Secretaria



AUTO INTERLOCUTORIO No. 365

Palmira Valle, veintisiete (27) de febrero del año dos mil veintitres (2023)

Mediante Auto No. 1793 del 22 de noviembre del año 2022, se admite la demanda de liquidación de sociedad patrimonial formulada por la señora Lina Mayerly Suarez Giraldo en contra del señor Cristian Camilo Ríos Valencia, y en el numeral segundo de la citada providencia se ordena la notificación al tenor de los artículos 291 y 292 del C.G. Proceso debiéndose correr traslado por el termino de 10 días como lo dispone el articulo 523 ibidem. Tal decisión fue objeto de recurso de reposición por la parte actora.

Recurso que se resolvió mediante Auto del 18 de enero del año 2023, resolvió reponer para revocar el citado numeral, en consecuencia, ordeno que la notificación del Auto No. 1793 del 22 de noviembre del año 2022, se notifique en la forma establecida en el articulo 295 del C. G del Proceso, en concordancia con el inciso tercero del articulo 523 de la misma obra, y correr traslado de la demanda por el termino de diez (10) días.

Surtida la notificación de rigor, el extremo pasivo a través de su apoderada judicial formula recurso de reposición en contra de los numerales tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo del auto admisorio, toda vez que en criterio del recurrente los bienes afectados con la medida cautelar esto es; bien inmueble

identificado con M.I No. 378-42959 y 378-102881 de la oficina de registro de instrumentos públicos de esta ciudad, en igual sentido el bien mueble consistente en establecimiento de comercio denominado “ *Tienda Springfield*” con matrícula mercantil No. 89588, del mismo modo los dineros consignados en cuentas de ahorro, corrientes, CDT, bonos y acciones a nombre del extremo pasivo en entidades bancarias, no hacen parte del haber social esto por cuanto no fueron adquiridos o causados dentro de la vigencia de la sociedad patrimonial.

El 16 de junio del año 2023, mediante Auto No. 1034, el despacho entre otros ordenamientos, dispone no reponer para revocar los numerales segundo, cuarto y quinto del Auto Interlocutorio No. 837 del 24 de mayo de esa anualidad, concede el recurso de apelación para que se surta ante la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, declara infundado el incidente de levantamiento de medidas cautelares, impone a la parte incidentalista la multa prevista en el numeral 8 del Artículo 597 del C. G del Proceso, condena igualmente en agencias en derecho, inicia tramite sancionatorio contra el administrador del establecimiento de comercio denominado “ *Tienda Espringfield*”.

Con providencia del 5 de octubre del año 2023, despacho del Magistrado Orlando Quintero García, decide revocar el Auto datado 16 de junio del año 2023, en lo que fue materia de apelación, ordena el levantamiento de las medidas cautelares en cuanto aluden a los bienes propios del demandado Cristian Camilo Ríos Valencia, por el Despacho a quo se dispondrá lo que corresponda para la materialización de esta determinación, con condena en costas de segunda instancia a la demandante. En segundo lugar, revoca el Auto del 24 de mayo del año 2023, en lo que respecta al relevo del secuestre y medidas consecuenciales objeto de alzada, con la condena en costas a cargo de la parte actora.

Con Auto No. 1843 del 12 de octubre del año 2023, el despacho dispone obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, se ordena que por secretaria se libren los oficios relativos al levantamiento de las medidas cautelares decretadas en los numerales tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo del Auto No. 1793 del 22 de noviembre del año 2022.

El 30 de octubre del año 2023, la señora Lina Mayerly Suarez Giraldo, a través de apoderada judicial, solicita se ordene al señor Cristian Camilo Ríos Valencia, allegar al despacho el libro fiscal de operaciones diarias del establecimiento de comercio “ *Tienda Springield*” con matrícula mercantil No. 89588,

que se oficie a las entidades bancarias para que alleguen los extractos bancarios y certificados de productos financieros, como dineros en cuentas de ahorro, o corrientes, CDTs, bonos, acciones, entre otros que tuviera vigente el señor Cristian Camilo Ríos Valencia, a fecha 30 de diciembre del año 2020, que se oficie al Departamento de impuestos y aduanas (DIAN), para que brinde información acerca de las declaraciones de renta presentadas por el demandado Cristian Camilo Ríos Valencia, desde el 15 de agosto del año 2015 hasta el 30 de diciembre del año 2020 con el fin de determinar los ingresos del demandante relacionados con el establecimiento de comercio “ *Tienda Springfield*”. Adicional a ello se designe perito evaluador para realizar el respectivo avalúo comercial del establecimiento de comercio con su respectivo inventario del citado establecimiento de comercio, así mismo se designe perito evaluador para realizar y presentar avalúo comercial de la mejora, consistente en apartamento independiente construido en el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 378-42959 de la oficina de registro de instrumentos públicos de esta ciudad, que se oficie a la inmobiliaria CV ASOCIADOS S.A.S para que allegue los contratos de arrendamiento que estén a nombre del señor Cristian Camilo Ríos Valencia, firmado y renovado entre el 29 de julio del año 2017 al 30 de diciembre del año 2020.

Solicita además que se ordene embargo y secuestro de la mejora que consta en el apartamento construido en el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 378-42959 de la oficina de registro de instrumentos públicos de esta ciudad, que se ordena la inscripción de la demanda en la matrícula No. 89588 del establecimiento de comercio “Tienda Springfield”. La anterior petición la fundamenta para tener claridad acerca de los bienes, réditos, frutos, cuentas que ingresan en el haber social con el fin de presentar los inventarios y avalúos.

El extremo pasivo, a través de su apoderada judicial se opone a la solicitud elevada por la parte actora, por carecer de fundamento fáctico, jurídico, y probatorio y desconocer lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga Sala Civil-Familia.

El Despacho con Auto No. 2157 del 24 de noviembre del año 2023, niega la solicitud de medidas cautelares invocada por la parte actora, niega la solicitud probatoria en esta instancia procesal, previene a las partes sobre las consecuencias legales que prevé el artículo 1824 del C. Civil, y sobre el deber de colaboración que les asiste para la práctica de pruebas- artículo 233 del C. G del Proceso, se abstiene de levantar la medida cautelar de embargo que afecta el bien

inmueble con matricula No. 378-42959 de la oficina de registro de instrumentos públicos de esta ciudad, ordena el levantamiento de la medida cautelar consistente en embargo que afecta el bien inmueble No. 378-42959, y señala fecha para llevar a cabo audiencia de inventarios y avalúos.

Contra el numeral cuarto del Auto interlocutorio No. 2157 del 24 de noviembre del año 2023, se formula recurso de reposición y en subsidio apelación.

Con Auto No. 77 del 16 de enero del año 2024, se repone para revocar el numeral cuarto del Auto Interlocutorio No. 2157 del 24 de noviembre del año 2023, se ordena el levantamiento de la medida cautelar que afecta el bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 378-42959 de la oficina de registro de instrumentos públicos de esta ciudad, se ordena corregir el numeral quinto del precitado auto, en el sentido de indicar que se levanta la medida cautelar consistente en embargo que afecta el bien inmueble con M.I No. 378-102881 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Palmira.

Mediante memorial del 22 de enero del año en curso, la apoderada de la parte actora, presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del Auto No. 77 del 16 de enero del año 2024. Argumenta que, conforme al artículo 110 del C. G del Proceso, el despacho no procedió a correr traslado por parte de la secretaria del recurso presentado por la parte pasiva, de esta manera considera que se está vulnerando el debido proceso de su mandante, y la deja sin la posibilidad de ejercer su derecho de defensa y contradicción sobre el mismo.

Así mismo, solicita que se aplique perspectiva de género como lo dictamina la jurisprudencia de la Corte Constitucional y Corte Suprema de Justicia, en virtud de la constante violencia económica que ejerce la parte demandada sobre su clienta y la desventaja latente que se evidencia en el presente proceso al ocultar gananciales que le corresponde a su representada con el fin de dejarla sin nada de lo que por Ley le corresponde.

Advierte, que se hace complejo determinar de otra forma la mejora que es el tercer piso de este predio, al no estar legalizado ante la curaduría ni notaria. De igual manera, en el artículo 598 numeral 1, que estipula lo siguiente: “1. Cualquiera de las partes podrá pedir el embargo y secuestro de bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra”.

Solicita así mismo mantener la medida cautelar sobre el establecimiento de comercio denominado "Tienda Springfield", con matrícula No. 98588, porque, aunque el dominio del este establecimiento fue adquirido antes de la sociedad patrimonial, la renovación de la matrícula del mismo se dio durante la vigencia de la sociedad patrimonial, y adquirió mayor valor dentro de la misma.

Por otra parte, para determinar el segundo establecimiento de Comercial, se apertura en vigencia de la sociedad patrimonial y tiene la misma razón de "Tienda Springfield" se solicita oficiar a la inmobiliaria CV ASOCIADOS S.A.S. con NIT. 900364659-1, para que allegue los contratos de arrendamiento que estén a nombre del señor Cristian Camilo Ríos Valencia, y que se hayan firmado o renovado entre el 29 de julio del año 2017 al 30 de diciembre del año 2020, lo anterior, indica se solicitará en audiencia con fundamento en el artículo 167 del C. G del Proceso.

En la medida en que no están las pruebas en poder de la demandante, sino de un tercero, por lo que estaría desprotegida si no se mantienen las anteriores medidas cautelares y en virtud de evitar el posible ocultamiento de bienes que podría estar ejerciendo la parte demandada.

El Extremo pasivo no recorrió el traslado del recurso, el cual se surtió al tenor de lo normado parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 del año 2022.

CONSIDERACIONES:

Para resolver, lo pertinente al punto de disenso respecto del decreto de medidas cautelares, se advierte que el artículo 1821 del C. Civil, ordena que, disuelta la sociedad, se procederá inmediatamente a la confección de un inventario y tasación de todos los bienes que usufructuaba o de que era responsable, en el término y forma prescritos para la sucesión por causa de muerte.

A su turno el artículo 1781 ibidem, señala lo pertinente a la composición del haber de la sociedad conyugal, dentro de los cuales se señala todos los frutos, réditos, pensiones, intereses, y lucros de cualquier naturaleza que provenga, sea de los bienes sociales, sea de los bienes propios de cada uno de los cónyuges t que se devenguen dentro del matrimonio.

El artículo 3 de la Ley 54 de 1990, por su parte establece que "*formarán parte del haber de la sociedad, los bienes adquiridos en virtud de donación, herencia o legado, ni los que se hubieren adquirido antes de iniciar la unión marital de hecho,*

pero sí lo serán los réditos, rentas, frutos o mayor valor que produzcan estos bienes durante la unión marital de hecho”

Con fundamento en lo anterior, el Despacho en su oportunidad dentro del trámite declarativo de unión marital de hecho, bajo radicado 765203110002202100565 -00, a través del Auto No. 1729 del 23 de diciembre del año 2021, decreto el embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 378-42959 y 378-102881 de la oficina de registro de instrumentos públicos de esta ciudad, así mismo decreto el embargo del bien mueble denominado establecimiento de comercio “Tienda Springfield” con matrícula mercantil No. 89587 de la Cámara de comercio de esta ciudad, decreto igualmente el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas bancarias y certificados de deposito a término fijo (CDT) del Banco Caja Social.

A través del Auto interlocutorio No. 1793 del 22 de noviembre del año 2022, mediante el cual se admite la demanda de liquidación de sociedad patrimonial, se ordena el secuestro del establecimiento de comercio, esto por cuanto la Cámara de comercio realizó el respectivo registro, adicionalmente se ordenó embargo y retención de dineros que se encuentran depositados en las cuentas bancarias de ahorro, corrientes, y CDT, bonos, acciones que posee el demandado Cristian Camilo Ríos Valencia.

El demandado a través de su apoderado formulo incidente de levantamiento de medidas cautelares, decretadas en su contra, solicitud que fue desestimada por el despacho y objeto de recurso de alzada.

Al resolver el recurso de apelación, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Buga, revoco la decisión proferida por esta judicatura, y ordena el levantamiento de las medidas cautelares en cuanto aluden a bienes propios del demandado Cristian Camilo Ríos Valencia, por lo tanto las medidas cautelares que afectaban al establecimiento de comercio “Tienda Springfield” y embargo de cuentas bancarias a nombre del precitado demandado quedaron sin efecto.

Respecto de las relativas a los bienes inmuebles el despacho ordena el levantamiento del embargo que afecta los bienes inmuebles con folios Nos. 378-42959 y 378-102881 de la oficina de registro de instrumentos públicos de esta ciudad, el primero por cuanto de aquel no se concreto las mejoras que denuncia la

parte actora, y el segundo por cuanto fue adquirido con posterioridad a la disolución de la sociedad patrimonial.

La parte actora, recurre nuevamente y se sostiene en su tesis que las medidas cautelares relativas al embargo del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 378-42959, y la relativa al establecimiento de comercio denominado “ *Tienda Springfield*” se debe sostener, esto en aras de salvaguardar los bienes sociales que deben ingresar a la liquidación de la sociedad patrimonial.

Respecto de la medida que afectaba el establecimiento de comercio “ *Tienda Springfield*”, la parte actora deberá estarse a lo resuelto por el superior en providencia datada 5 de octubre del año 2023.

En lo relativo al levantamiento de la medida cautelar que afectaba el bien inmueble con folios Nos. 378-42959 y 378-102881 de la oficina de registro de instrumentos públicos de esta ciudad, el superior en su providencia, respecto a los aludidos bienes expone que se trata de un bien propio del demandado, en razón a ello no siendo haberes sociales, no son plausibles de medidas cautelares.

No obstante, en lo alusivo a las mejoras que se hubieran podido realizar en los enunciados bienes inmuebles, durante la vida de la sociedad patrimonial, advierte que, si ingresan a esa universalidad, empero para su aprisionamiento deben denunciarse e identificarse completamente y ponerse en manos del secuestre.

Así las cosas y como quiera que esas mejoras no están plenamente identificadas, el despacho accede a la solicitud de levantamiento de medida cautelar que la afecta el bien inmueble No. 38-42959.

Para el despacho no son de recibo las argumentaciones expuestas por el extremo activo, quien aduce que por complejidad no es posible tasar dichas mejoras, pues se reitera que la parte actora tiene a su alcance los mecanismos legales para realizar el respectivo dictamen pericial, pues así los dispone el artículo 227 del C. G del Proceso, y al extremo pasivo le asiste la obligación de colaborar con la práctica del mismo, artículo 233 de la misma obra procesal.

De lo anterior se desprende que la parte actora, no esta en desventaja, ni desprotegida para obtener la prueba, para que el despacho en aplicación a la

perspectiva de género debe entrar a ordenar la practica de una prueba que el extremo activo está en la capacidad de aportar, salvo que se acredite que el señor Cristian Camilo Ríos Valencia, obstaculice la práctica de la aludida prueba pericial.

Respecto a la distracción de bienes, es una manifestación que se debe probar, para que la sanción prevista en el artículo 1824 del C. Civil, se deba aplicar, por esa razón el despacho hizo previamente las prevenciones del caso.

Además, las partes, están obligadas a actuar con lealtad dentro de la presente actuación, y conforme al principio de buena fe, cualquier actuación por fuera de este comportamiento acarrea consecuencias legales y patrimoniales.

Respecto del reparo expuesto relativo a la violación del debido proceso, por cuanto del recurso de apelación radicado por el extremo pasivo el pasado 28 de noviembre del año 2023, no se le corrió traslado, se tiene que el respectivo traslado se surtió al tenor de lo normado en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 del año 2023, por cuanto en el aludido memorial se establece que el archivo respectivo fue enviado a la cuenta del correo de la gestora judicial Ingrid Vanessa Martínez Correa, advertido que el despacho mediante Auto No. 1034 del 16 de junio del año 2023, en su numeral octavo, requiere a los gestores judiciales, para que de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 del año 2022, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del C. G del Proceso, todo documento o memorial presentado al juzgado debe ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de las demás partes y acreditarse su envío dentro de la presente actuación, el incumplimiento de tal deber dará lugar a imponer las sanciones pertinentes. En el presente evento se acredito el envío del memorial. Siendo esa la razón por la cual se dio aplicación a la precitada norma.

Así las cosas, el Auto recurrido no se repone para revocar el Auto No. 77 del 16 de enero del año 2024, y como quiera que se formuló en subsidio recurso de apelación, el mismo se concederá al tenor de lo normado numeral 8 del artículo 321 del C. G del Proceso, en efecto devolutivo y de conformidad con el artículo 324 del C. G del Proceso, se remitirá el expediente electrónico a la Sala Civil -Familia del Tribunal Superior de Buga, para lo de su cargo.

Por lo anterior, el Juzgado.

RESUELVE:

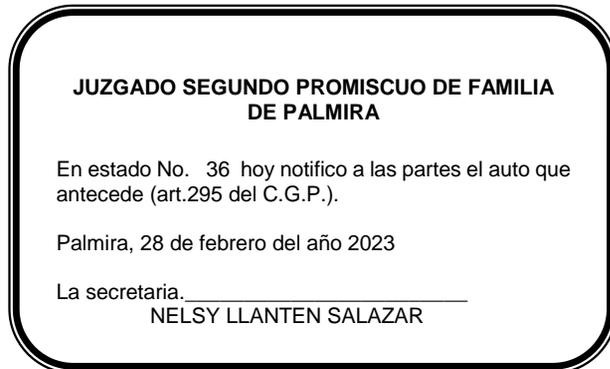
PRIMERO: NO REPONER para revocar Auto Interlocutorio No. 77 del 16 de enero del año 2024.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en efecto devolutivo, y de conformidad con el artículo 324 del C. G del Proceso, se remitirá el expediente electrónico a la Sala Civil -Familia del Tribunal Superior de Buga, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE.

MARITZA OSORIO PEDROZA.

Juez



Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c750b6f35552280d3513966a6cb503a1e8022ba86f392d82ac2e54fe4c68c351**

Documento generado en 26/02/2024 05:20:17 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>